

Sección I: Estudios.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LOS TRABAJOS DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO Y LA CIDIP II*

Gonzalo Ortiz Martín.

Se me asignó el tema de los trabajos del Comité Jurídico Interamericano del que soy miembro y correlator, en referencia y relación con lo dispuesto en el Segundo Congreso Especializado de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo y en cierta forma completado por la Primera Reunión de Expertos de Derecho Internacional Privado que tuvo lugar en Washington D.C. del 9 al 15 de abril de 1980.

En realidad, la sustancia de estas actividades, es el empeño que ha tenido la Subsecretaría Jurídica de la OEA, en asocio con el Comité Jurídico y de múltiples ius privatistas de la América, tanto la Luso-Hispana como la "Americana", de buscar áreas de acercamiento entre los dos sistemas de Derecho prevalentes en el Continente. El Derecho Civil y el "Common Law", originados en Europa desde la caída de Roma, pero bastante evolucionados en el mundo actual que presencia y actúa en el desarrollo de etapas históricas completamente cambiadas en su desarrollo social, político y económico, que sin duda, tiene que presentar otras soluciones a otros problemas antes completamente desconocidos o de proyecciones totalmente diferentes como lo son los resultados económicos que ya empezaron a convertir en Derechos, denominados económicos que se tratan de fortalecer con la juridicidad necesaria por lograr su vigencia.

En breves frases debo comentar que la tarea de conseguir un derecho como resultado del civil y del "Common Law" es tan ardua que muchos la califican de casi imposible, aunque sea por todos comprendido que la meta de un derecho unificado en el universo es el verdadero logro de la paz universal y por ello, se le considera como un ideal, una utopía, un sueño. Muchos son los ideales que existen entre los hombres de buena voluntad y por ellos, con permanencia ininterrumpida, al través de toda clase de guerras, que constantemente destruyen y deshacen lo que los mismos hombres con denodado esfuerzo e inteligencia van consiguiendo al girar de la historia, debido, sin duda, a la mala conformación humana a la que le falta algún elemento capaz de diluir su inclinación conflictiva para unirse verdaderamente. El Derecho mismo en sus conceptos y en todas las regiones geográficas significa la búsqueda de la Justicia, tiene diferentes aplicaciones o interpretaciones, que dividen completamente a los pueblos que se adjudican la calidad de civilizados o de atrasados porque se sujetan y castigan, según su propio derecho, a súbditos y a extraños. Hablan los pueblos distintas lenguas, que a veces, en su significado varía sustancialmente de la de otros grupos y ello hace más difícil el entendimiento. Aún ahora, en idiomas que han alcanzado una perfección gramatical, debidamente organiza-

dos y completados con vastos estudios filosóficos, al traducirse en derecho, resultan para muchos, distintos y no dicen con claridad conceptual lo que deben las leyes contener, y verdaderamente quisieran expresar. En las labores del Comité Jurídico se presentó el caso de que al redactarse conclusiones emanadas de dos grupos de expertos: unos de la América-Luso-Hispana y otros de Norte América, resultaron objetables por cuanto lo que el texto inglés decía era o podía ser diferente a lo que se consignaba en la traducción española. Al caso estoy muy conforme con la síntesis de la doctora Maekelt al escribir "que el Acuerdo de Bases Mínimas lo fundamental era obtener correspondencia de conceptos y no de palabras". Esto demuestra cuántos son los obstáculos que presentan al Derecho de los pueblos para ser unificados, para llenar la esperanza que los hombres al través de leyes fundamentales encuentren el camino de la paz. Existen grandes y poderosas asociaciones mundiales como la "La Paz al través de la Unificación del Derecho" que tratan de unir a las gentes que tienen por profesión la práctica del Derecho, su unificación como propósito para llegar al ideal.

La unificación del derecho en el mundo, es pues, por ahora, un ideal. Esto no indica, empero que no debemos trabajar con fervor y esperanza porque la humanidad llega a colmarlo algún día. Relevantes juristas de la Subsecretaría Jurídica de la OEA con muy acertado criterio se propusieron trabajar sobre problemas urgentes para el mejoramiento de la práctica jurídica y comercial de los países del Continente en los que fuera posible conseguir acuerdos mediante congresos y reuniones de los abogados, que en su práctica jurídica, encuentran vallas en el trámite de los conflictos legales y así, en conjunción con el Comité Jurídico se propusieron, con indudable suceso, tratados, que aprobó el Primer Congreso Especializado realizado en Panamá y luego el Segundo que estudiamos ahora. Se halló en el criterio de expertos americanos un gran deseo de encontrar fórmulas de avenimiento, de estudiar las posibilidades de coincidencia del "Common Law" y de los muchos y diferentes procedimientos que la Federación Americana tiene en las leyes de sus distintos Estados, entre los cuales hay algunos que siguen el Codificado francés como es la Louisiana y el Derecho Civil de la América-Luso-Hispana. La buena intención y mejores afanes han tenido resultados concretos muy positivos como son los tratados tantas veces mencionados.

Tenemos que hablar del Derecho Internacional Privado en los Estados Unidos que tienen como sistema el "Common Law" y derivaremos importantes observaciones que servirán para darle mayor claridad al problema. Sabemos que se origina en los Estatutos que al solo enunciarlo recuerda las fuertes dificultades al tratar de separar el derecho en personales y reales. Sin embargo, fueron tan eminentes los juristas que siguiendo la ruta de los grandes romanos que crearon la juridicidad como aplicación de las relaciones humanas, penetrando en las mayores honduras filosóficas para ver de encontrar la justicia, que sus estudios provocaron, inusitado interés en todas las universidades no sólo de Italia, sino del resto de Europa, enzarzándose en valiosas "controversias, famosísimas questios", intercambios de profesores y anhelos por crear en los hombres el amor al Derecho, que son todavía la base al parecer incommovible de los principios del DIP. Después de Bartolo de Sasso Ferrato y el grupo de estatutarios y neo estatutarios brotaron tantas doctrinas y teorías que fueron tomando el nombre de sus autores o mayormente de sus países, escuela francesa, alemana, holandesa y varias más anotadas aquí en desorden cronológico; en este punto me detengo, pues el objetivo de este aspecto de la lección, es la escuela anglo-americana porque deseo que observen que el origen del DIP en el "Common Law" tiene exactamente la misma raigambre jurídica. Es estatutaria y se tiene como creador por algunos profesores a Story "el admirado y citado por Savigny", que respetando los estatutos, varía su conclusión que acoge la "comitas gentium" de los holandeses convirtiéndola en el término que trata de juridicizarlo con el nombre de "Comity". Para continuar debo decir que en esta glosa sobre el DIP en los Estados Unidos de Norte América me sirvo de un notable estudio que presentó en el Primer Seminario de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional Autónoma de México, el profesor Friedrich K. Jueger, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de California, Estados Unidos de América, intitulado "La doctrina estadounidense contemporánea a través de algunos autores". Veamos su primera fase: "La creencia común acerca del 'Common Law' es que sus oráculos son los jueces y no los juristas, es decir, que la literatura jurídica aparte de las resoluciones judiciales no tienen más que una 'autoridad secundaria'. Pero aún en Inglaterra el Derecho Internacional Privado se ha desarrollado en gran parte gracias a la industria de los

ius privatistas. . .". Los mismos jueces del 'Common Law' que desdeñaban la literatura jurídica inglesa hacían, sin embargo, referencia de Huber, Johannes Voet y más tarde a Savigny, al grado de que un autor llegó a hablar de una "recepción en Inglaterra de las máximas continentales". (Westolke, J. "Treatise on Private International Law"). Ya citamos a Story y lo volveremos a mencionar de nuevo por su poderosa influencia sobre la materia en la formación del DIP en los Estados Unidos. En su obra "Commentaries on the Conflicts of Laws", al reconocer la influencia de los autores europeos dice: "en las obras de estos abundan distinciones teóricas que sirven más bien para provocar discusiones infructuosas, y las sutilezas metafísicas, que perturban, sino es que confunden al investigador". Sostiene el profesor Juenger que fue Story quien creó la generación ius privatista estadounidense que ha producido "una revolución en materia conflictual" que ya traspasó las fronteras y entrado en fuerte polémica con la literatura europea hasta alcanzar el distintivo que se conoce por el "mos americanus" propuesta por Baade en el "Book Review of the American Journal of Comparative Law" donde se destaca por connotar el método legal estadounidense en general y se presta como lema conveniente para denominar "la revolución conflictual" o "la escuela estadounidense". Tenemos que lamentar no poder extendernos en tema tan importante para el objeto de esta clase pero el tiempo calculado para el curso no lo tolera. Tenemos, pues, que existe un "mos americanus" que consiste en obtener la competencia mediante un conjunto de reglas de selección tales como la "lex loci delicti o la lex rei sitae". "El objeto de este método tradicional es lograr la "justicia conflictual", es decir, determinar de una manera neutral e imparcial el Estado o nación de mayor proximidad (close connection) respecto de una relación jurídica determinada". Pasamos ahora a la formación escrita del DIP que se puede concretar desde el primer "Restatement or Conflict of Laws" en 1934, que es una compilación de los principios subyacentes en las resoluciones de los tribunales del "Common Law" (Juenger). Debe señalarse que su redactor y padre espiritual, como la llama Juenger fue el profesor de la Universidad de Harvard, Joseph Beale gran tratadista en materia de conflicto de leyes y los muy famosos derechos adquiridos. Su sistema conceptualista desencadenó un gran disgusto entre muchos ius privatistas de gran fama y prestigio en las universidades norteamericanas,

que podría resumirse, en cuanto a esos criterios, a los párrafos de Cavers en su libro "A Critique of the Choice of Law" citado por Juenger, "El Tribunal no escoge frívolamente la ley; está resolviendo una controversia. ¿Cómo podría hacer una selección sabia sin conocer el efecto de ésta sobre el litigio? Solamente cuando no estamos obligados a seguir las reglas para la selección de la ley competente que ignoran el resultado que tal selección implica, podremos utilizar la metodología y los medios que están utilizándose en otras ramas del derecho". De todas estas disputas entre los nuevos ius privatistas, comenta el autor: "la hipótesis según la cual es posible determinar el ámbito espacial de una ley mediante un método analítico no se originó con los autores estadounidenses: el lector seguramente la reconoce como la médula de las teorías estatutarias".

Continuamos en la demostración de la poca o ninguna diferencia del DIP americano con el clásico europeo. Brainderd Currie publicó un tomo "Selected Essays" que fue celebrado y apoyado por renombrados juristas y glosa el profesor Juenger: "a pesar de descender espiritualmente de los estatutarios, Currie no dividió simplemente las leyes en estatutos personales, reales y mixtos. Según él es posible determinar el alcance territorial de una norma mediante el análisis del propósito (policy) subyacente en su adopción. Esta idea ya había sido expuesta en el famoso artículo de Wachter y con anterioridad en las obras de los estatutarios. El punto de vista de Currie manifiesta una definida tendencia territorialista "homing trend". Así su método invoca la aplicación de la "lex fori" toda vez que el foro tiene un "interés" en defender "el policy" de su propia regla". Muchos otros autores norteamericanos Whrenzweig, los eclécticos Von Mehren, Reese, Cheytham, Leflar y Cavers intervienen en sus cátedras, escribiendo artículos y libros de esta característica del DIP de discutir todas las grandes cuestiones.

Así se llega al segundo "Restatement" que es una mezcla de las doctrinas y proposiciones de tantos sabios juristas en las que no podemos detenernos para no hacer esta clase interminable.

Brevemente citamos lo que titula el profesor Juenger LA REVOLUCION EN LOS TRIBUNALES. El tribunal de última instancia de New York en el caso de Babcock vs. Jackson rechazó una de las grandes reglas cardinales del primer "Restatement", la "lex loci delicti". En el caso de un automóvil registrado en Nueva York, cuyo propie-

tario y pasajero eran residentes de ese Estado y tuvieron un accidente en la provincia de Ontario en el Canadá, el tribunal permitió al pasajero presentar demanda por daños sufridos a pesar de que la ley de Ontario, aplicable a pasajeros gratuitos no lo hubiera permitido. Continúa comentando el final. La experiencia de New York "presentáronse numerosos casos envolviendo diversas combinaciones de elementos foráneos ante el tribunal newyorkino, éste se vio obligado a escoger entre las teorías modernas. Aparentemente las encontró a todas deficientes, porque después de saltar "frenéticamente como un frijol saltarín, de una teoría a otra en casos de responsabilidad civil", el tribunal al fin reafirmó el sabio principio de la "lex loci delicti". Transcribe el autor, para terminar, la sátira de un magistrado federal, "los galones de tinta que se derramaron a lo largo y a lo ancho de las revistas jurídicas en tanto que la revolución conflictual se enfrentaba a una contrarrevolución en una batalla campal más esotérica y confusa que cualquier otra jamás presenciada por el derecho estadounidense". Volvemos a repetir que no estamos tratando de hacer un examen serio sobre el "mos americanus" sino señalando las objeciones que los mismos juristas norteamericanos han hecho a su doctrina o sistema. Pero que, queremos dejar claros los grandes impedimentos que tiene una doctrina basada en los fundamentos del que podríamos llamar DIP clásico y adviértase bien que no lo hacemos con nuestras palabras o nuestros modestos juicios, sino con las de los más sobresalientes ius privatistas norteamericanos. Rosemberg expresa: "Esta complejidad esencial de los enfoques modernos obstruye la administración eficiente de la justicia". Se ha llegado a decir que "los accidentes de carreteras no son rompecabezas exóticos y esotéricos concebidos por las elocubraciones de los filósofos. . . la idea de que los jueces. . . deben ejercer una justicia de encaje, caso por caso, libre de los requisitos de las normas u objetivos jurídicos es una ilusión vana y peligrosa". Copiamos del profesor Juenger un párrafo completo, "Como estudiosos de la materia de DIP, deberíamos de preocuparnos por el etnocentrismo de cualquier metodología que gravite alrededor de la ley del foro. Es desconcertante leer el siguiente párrafo en una resolución federal relativa al famoso accidente de un avión turco en París que causó la muerte de casi 350 personas de distintas nacionalidades. Somos un tribunal de los Estados Unidos, un órgano creado para efectuar las leyes y "policías" de los Estados Unidos. Concluimos

que en este caso carecemos de autoridad, legal o moral, para derogar dictámenes aplicando los dictámenes locales de un gobierno extranjero". En su crítica el comentado profesor al terminar hace estas afirmaciones "En fin se podría concluir que las corrientes actuales en materia de conflictos de leyes en los Estados Unidos nos encaminan en una dirección errónea. . .". "Pero más allá de su función, destructiva la nueva ola ha dado relieve a lo que los tribunales deben hacer para fomentar una genuina justicia internacional privada. Dos asuntos importantes, el primero resuelto por la Cámara de los Lores de Inglaterra y el otro por el tribunal Constitucional alemán, proporcionan evidencia sobre la universalidad del problema del conflicto entre las teorías y la justicia. En tanto que el "mos americanus" nos ayude a afrontar este problema, la labor de los ius privatistas estadounidenses contemporáneos no ha sido en vano". Cumplimos aquí los puntos que juzgamos interesantes para derivar los resultados que pretendemos demostrar que no son otros que el sostener que existe en el "Common Law" que se practica en los Estados Unidos de América, un DIP, hasta con denominación propia de "mos americanus" que se parte de las teorías y doctrinas que fundaron el DIP desde los estatutarios hasta hoy, es decir, es parte de un mismo conjunto, de un todo, lo que nos da la oportunidad de figurarnos que no es tan imposible, entre sectores de un mismo cuerpo jurídico encontrar muchas semejanzas y sobre esas similitudes, el mismo objetivo, buscarlo dentro de las diversas leyes, aquellas que se acomoden mejor al caso del sub júdice para así encontrar, el objetivo final, que es la seguridad jurídica y la justicia. Cerrado este amplio paréntesis continuamos con el tema.

En el CIDIP II de Montevideo se advirtió que los delegados norteamericanos no estaban completamente satisfechos con los resultados obtenidos porque, seguramente, encontraron resistencias en los ius privatistas de su país. Debemos tener muy presente que ninguno de los dos congresos entró a fondo en las divergencias de los sistemas del civil y del "Common Law", sino que para obtener resultados positivos, estudió las áreas de mayor posibilidad de entendimiento en la parte procesal y sus relaciones para la evacuación de todo lo referente a hacer valer disposiciones positivas y vigentes sobre pruebas que entusiásticamente fueron acogidas. La Subsecretaría Jurídica de la OEA junto con el Comité, propuestos como están, a llegar a conjugar en lo posible, ambos sistemas decidieron continuar

con las reuniones de búsqueda de acuerdos y así se celebró la primera Reunión de Expertos precitados con representantes de la Subsecretaría, del Comité Jurídico y de los principales profesores de la Federación Americana, universidades y funcionarios ius privatistas de Washington. El informe de esta reunión está editado por la OEA. Consideramos que para llenar mi objetivo debemos reproducir la propuesta formal de los Estados Unidos que explica su posición:

“La Consultoría Jurídica de la OEA ha solicitado un memorando suscinto en que se indique el planteamiento posible de la discusión del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero (Protocolo de Recepción de Pruebas)*. Con el presente memorando se da la respuesta a dicha solicitud. Por supuesto, los demás miembros del grupo de expertos contribuirán con sus puntos de vista sobre el particular. Naturalmente las ideas que en este memorando se exponen son de tanteo para ser depuradas en la reunión del grupo de expertos.

A diferencia del Protocolo sobre Exhortos o Cartas Rogatorias el Protocolo en proyecto sobre recepción de pruebas en el extranjero presenta algunos problemas de carácter conceptual. La cuestión clave consiste en la dificultad de armonizar las prácticas procesales de la mayoría de los países latinoamericanos con las de sistema del “Common Law”.

Parece que el punto de partida de la discusión del protocolo proyectado ha de ser la práctica actual de los países interamericanos en el cumplimiento de las solicitudes de recepción de pruebas. Al examinar dichas prácticas se podrá determinar los principios en que descansan tales procedimientos y los problemas a que da lugar su aplicación. En dicha discusión habrá que considerar la legislación en los países interamericanos lo mismo que las disposiciones de los tratados bilaterales y multilaterales en vigor en dichos países.

La Reunión de expertos formuló las Bases de Jurisdicción Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras que con todos los atestados y resúmenes de las intervenciones que se produjeron se enviaron al Comité Jurídico para su debate, discusión y oportuna aprobación. En el Comité se suscitaron algunas observaciones

principalmente fundamentadas en cuestiones semánticas ya que aparecían distintos significados entre los textos inglés y español, lo que decidió que se prolongase la discusión en el período de sesiones en que está ahora el Comité. Las bases en debate son las siguientes:

“Para los fines de la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la jurisdicción internacional cuando el Tribunal sentenciador tuviese jurisdicción de acuerdo con cualquiera de las siguientes bases:

Primera. El demandado tenga su domicilio o residencia habitual en la jurisdicción territorial del Tribunal de origen de la sentencia de momento.

Segunda. Los bienes inmuebles y los bienes muebles corporales se encuentran en el momento de entablarse la demanda en la jurisdicción territorial del Tribunal de origen de la sentencia, en las acciones que tengan por objeto derechos de propiedad, uso, goce, posesión u otros de igual naturaleza, y gravámenes que afecten los mismos.

Tercera. En materia de sociedades civiles y comerciales (privadas) si al momento de entablarse la demanda la sociedad tuviere su establecimiento principal o se hubiere constituido en la jurisdicción territorial del Tribunal de origen de la sentencia.

Cuarta. La existencia de sucursal o establecimiento de la sociedad en la jurisdicción territorial del Tribunal de origen de la sentencia cuando se trata de acciones originadas en su funcionamiento.

Quinta. En el caso de una acción por daños y perjuicios originados en lesiones corporales y en daños materiales a la propiedad:

- a. Si la jurisdicción territorial del Tribunal de origen de la sentencia tuviere una estructura estatal federal, que el acto u omisión o el daño personal o material ocurrieren en esa jurisdicción;
- b. si la jurisdicción territorial del Tribunal de origen de la sentencia tuviere una estructura estatal federal, que el acto u omisión o el daño personal o material ocurrieren en el Estado integrante de esa estructura estatal federal, en el cual el Tri-

*Los Estados Unidos presentaron formalmente el proyecto de protocolo a la CIDIP-II. El autor de este memorando ha preparado una versión revisada del mismo en la cual ha intentado incorporar los puntos ya acordados por las delegaciones en el Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Los Estados Unidos aún no han revisado ni presentado formalmente la versión revisada.

bunal de origen de la sentencia ha ejercido jurisdicción.

Sexta. Quien en ejercicio de la profesión o comercio hubiere acordado en un contrato escrito someterse a la jurisdicción territorial del Tribunal de origen a la sentencia, fuere demandado ante ésta por acciones fundadas en dicho contrato.

Séptima. Se entenderá también que existe jurisdicción válida si después de promovida la acción del demandado consiente voluntariamente por escrito en la jurisdicción.

No se desconocerá la Eficacia de una Sentencia Extranjera cuando el Tribunal que la hubiere dictado haya asumido jurisdicción para evitar una denegación de justicia, salvo el criterio del Tribunal del Estado donde deba surtir efectos.

Octava. En caso de una sentencia dictada en una contrademanda:

- a. Una de las presentes bases hubiera sido cumplida si la contrademanda se presentó como una acción independiente, o
- b. Una de las presentes bases hubiera sido cumplida en relación a la demanda principal si la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Novena. La parte contra quien se invoque la eficacia de la Sentencia Extranjera, no podrá oponerse a la jurisdicción del Tribunal de origen de la sentencia, si dicha parte o el titular anterior del derecho, si lo hubiere, propuso en forma voluntaria la contrademanda decidida por la sentencia cuya eficacia se invoca.

Décima. La Ley del Estado donde la Sentencia Extranjera debe surtir efectos puede rechazar su eficacia si el Tribunal sentenciador ha invadido su jurisdicción exclusiva.

Decimoprimer. Las bases de jurisdicción precedentes no rigen para las siguientes materias:

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas.
- b. Divorcio, nulidad de matrimonios y régimen de los bienes en el matrimonio.
- c. Pensiones alimenticias.
- d. Sucesión testamentaria e intestada.

- e. Quiebras, concursos, concordatos y otros procedimientos análogos.
- f. Liquidación de sociedades.
- g. Material laboral.
- h. Seguridad social.
- i. Arbitraje.

Decimosegunda. Al momento de suscribir estas bases los Estados partes podrán declarar que se aplican también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieren a la indemnización civil de perjuicios derivados del delito.

Decimotercera. Estas bases no restringen las disposiciones más amplias de Convenciones bilaterales o multilaterales ya suscritas por los Estados partes en materia de jurisdicción internacional y las prácticas más favorables que estos pudieran observar con relación a la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Decimocuarta. A los efectos de las presentes bases, por Estado de origen de la sentencia se entenderá la jurisdicción territorial del Tribunal de origen.

Por Tribunal de origen se entenderá aquél que dictó la sentencia cuya eficacia extraterritorial se solicita.

Decimoquinta. Las presentes bases en materia de jurisdicción podrán ser consideradas, de acuerdo con la decisión de los Estados Partes, ya como un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de la Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros para los efectos del artículo 2, d), o bien como Bases para una Convención independiente sobre la materia".

La Oficina de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos en junio último emitió un informe complementario sobre los resultados de la Primera Reunión de Expertos celebrado en Washington en abril de 1980 que es una contribución valiosa y decisiva que aclara todos los problemas que se han venido presentando en las opiniones de algunos distinguidos miembros del Comité y que al enriquecer la literatura jurídica serán guía ineludible para avanzar en el camino del ideal de lograr

entendimientos con el "Common Law" (mos americanus) y el Derecho Civil.

Para hacer frente al reto del momento histórico que sirve la humanidad tengamos bien estudiado que el Derecho es un mismo "corpus jurídico" que extiende como el árbol sus ramas y renueva sus frutos en cada nueva situación histórica; como hemos podido ver que al cruzar los mares, crea el Derecho del Mar, al otear la inmensidad espacial da vida al Derecho del Espacio; al arrasar ciudades con una sola bomba, da paso entre el dolor más

angustioso al Derecho Nuclear y por fin el hombre social amplía sus derechos desde los del "citoyen", los humanos, el humanitario y ahora los económicos para alcanzar así la mayor libertad y dignidad del hombre.

Todo esto en el intento de demostrar que el Derecho no cambia ni en sus orígenes, ni en sus fundamentos, por lo que no hay razón de abandonar la lucha de llegar a la codificación universal, que vendría a hacerle compañía a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

* * *